

- En la Ciudad de Santiago de Chile en trece días del mes de octubre de mil ochocientos diez años. Los Señores Acuerdo en de este Ilustre Cabildo puestas en su Sala de Ayuntamiento que se con como lo han de uso y costumbre dixeron: que haviendose ^{baso en el Ill. Cabildo a las Excmas Juntas} prevenido verbalmente por la Excelentísima Junta Provisional de Gobierno al Señor Procurador General tratase en este Cabildo de hacer un Plan, o reglamento para que las Provincias del Reyno procediesen a la elección de Diputados ^{para q. con do todo motivo de dudas o diferencias y juntos para} practicar y acordar estos puntos: despues de varias sesiones, y conferencias dixeron que deviendo convocarse los Diputados de las Provincias, para arreglar y disponer el Gobierno que haya de regir en lo subscrito se haga la convocatoria con las reglas y prevenciones siguientes
- 1^a..... Que los Diputados que se elijan hayan de ser sujetos de buen juicio acreditada providad y patriotismo para que con el mayor zelo y de interés, mirando solo el bien común cumplan con el delicado e importante Cargo que se les confia.
- 2^a..... La elección será o arbitrio de los electores o en vecinos del Partido que los elige, o en los de esta Capital que estimen mas apropiado.
- 3^a..... No podran ser elegidos los Curas por la falta que harian a su Ministerio, siendo provable que el congreso dure algun tiempo. Ni tampoco los Oficiales Veteranos, ni empleados en el servicio de la Real Hacienda por la propia razon y por la de haverse excluido en la Real orden expedida por la Suprema Junta Central.
- 4^a..... Que para estas elecciones se hagan decir al Cabildo por medio de Esquelas, los Jefes de todas las Corporaciones Prelados de las Comunidades, y Vecinos odoles de la Capital cuya lista formará el Cabildo y reunidos todos procederan a votar por cedula secretas y aquellos en quienes reciere maior numero de sufragios, siendo de las calidades pres-



- criptas en las anteriores prevenciones, Seran los Diputados electos, quienes con la Acta de dichas elecciones acreditaran a su tiempo su representacion por el Partido que los nombra.
- 5.^a... Solo deberan mandar Diputados las Provincias que son a veza de Partido, y en ninguna manera las que no lo fuesen.
- 6.^a... Las Villas Cabeceras y Ciudades del Reyno por reputarse con corta diferencia de igual numero de habitantes elegiran solo un Diputado à excepcion de la Ciudad de Concepcion que por ser Obispado elegira dos, y esta Capital seis pues en estos congresos, como en quantas Cortes se han celebrado siempre se aumenta el numero de representantes de cada Reyno ò Provincia a proporcion de su vesindario y habitantes, con cuya consideracion se hace esta graduacion.
- 7.^a... Atendiendo a que algunos de los electos, pueden renunciar ò fallecer en el tiempo que transcurriere desde la eleccion hasta absolverse el congreso, y que este vendria a retardarse por esta causa de vera cada Partido, concluida que sea la eleccion de su Diputado, elegira en los propios terminos otro en segundo lugar para que les subrogaue en qualquiera de los indicados eventos.
- 8.^a... Que en atencion a que unas Provincias distan mas que otras, debera atenderse la mayor distancia para el tiempo en que devan concurrir y considerandose necesaria la de quatro meses tenida consideracion al tiempo el aviso al necesario para hacer la situacion y eleccion, y al que hade tardar en llegar el electo se prefira el dia primero de Marzo del año proximo de mil ochocientos once en que todos deberan presentarse en esta Capital con la dicha acta de su eleccion y las instrucciones respectivas del Cabildo para los negocios que deva representar en beneficio de su respectiva Provincia.
- 9.^a... Que si antes de recibir este Plan de Instruciones se huviere hecho en alguna Villa ò Lugar la eleccion de Diputado siempre que en lo sustancial se hallan observado las Leyes prescriptas, y a quella haya requerido en sujetos

de las calidades prevenidas deva subsistir sin necesidad de nueva
votacion. Y que solo se hara para la de segundo lugar en el modo
que advierte en la septima declaracion. Y para que tenga este
Reglamento tenga su debido cumplimiento en la parte que la
Excelentissima Junta lo encuentre arreglado se sacara testi-
monio de esta acta, que se le pasara por el Señor Procurador
General, Y así lo dixeron mandaron y firmaron sus merce-
des de que doy fe.

24

29

Jose M^o y Ant^o
Proc. Gen^l



En la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y tres
dias del mes de octubre de mil ochocientos diez años. Los
Señores del Ilustre Ayuntamiento juntos y congregados
en la Sala de Cabildo como lo han de uso y costumbre a-
saber los que abajo firmaron dixeron que haviendo rece-
vido este dia un Oficio de la Excelentissima Junta Provisional